

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-065

SOLICITANTE: ALBERTO PUERTA ANILLO

El Carmen de Bolívar, catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor ALBERTO PUERTA ANILLO ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

En el presente asunto el señor ALBERTO PUERTA ANILLO a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

1. Manifestó el representante judicial, que el hecho de abandono forzado se dio en el municipio de San Juan Nepomuceno, vereda Las Brisas, en razón de las acciones violentas perpetradas el 10 de marzo de 2000, cuando en las horas de la tarde ingresaron a la comunidad de Mampuján un grupo armado de paramilitares de las AUC liderados por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino amenazando de muerte a dicha comunidad.
2. Señala que el día 11 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazaba para las Brisas, llevándose a siete personas de Mampuján como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda, dentro de los cuales se

encuentran los homicidios de: José Joaquín Posso García, Alfredo Luis Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega y otros.

3. Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día a las 5:00 de la tarde y debido a la masacre presentada en las Brisas no solo se dio el desplazamiento de las familiares víctimas de los homicidios, sino, también de familias aterrorizadas y de habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo. Dichas personas se reasentaron en San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y en Cartagena.

PRETENSIONES

En la solicitud presentada se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con los predios; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar los predios restituidos a favor de la víctima relacionada en el punto 8 de esta demanda. En folio de matrícula verdadero, Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituya a la víctima relacionada en punto ocho (8) de la presente demanda, el predio ubicado en el Departamento de Bolívar, San Juan Nepomuceno, corregimiento de las brisas, identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecido para el caso, en el acápite mencionado.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

SEXTA: Ordenar la fondo de la UAEGTRD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el señor ALBERTO PUERTA ANILLO, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

De igual forma ordenar al fondo de la UAEGTRD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor ALBERTO PUERTA ANILLO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación,

previa consulta con el afectado, en aquellos casos en los que el juez constate que se presenta algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expida por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas compensadas transfieran Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de restitución de predio y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida y formalizada con la presente acción, solicitó en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

CUARTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe”.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO

El predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la vereda Las Brisas del Municipio de San Juan de Nepomuceno, Bolívar y según lo informado en la solicitud, se concretan en el siguiente:

| SOLICITANTE | IDENTIFICACION | | |
|--|---|---------------------------------|---------------------|
| ALBERTO PUERTA ANILLO | C.C. N° 73.117.046 | | |
| NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR | REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA | MATRÍCULA INMOBILIARIA ASOCIADA | TITULAR EN CATASTRO |
| LAS MARIAS 23 HAS 9999 M² (AREA) | 13657000100020389000 | 062-11793 | INCODER |

RADICADO UNICO: 13-224-31-21-001-2013-065
 PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
 SOLICITANTE: ALBERTO PUERTA ANILLO

| REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS: | | | | |
|---------------------------------------|---|------------|-------------------------|-------------------|
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por el punto 2, en dirección surorientado, hasta llegar al punto 3 en una distancia de 621,46 metros con predio catastral 13-657-00-01-0002-0075-000 denominado Totumo Nuevo. | | | |
| SUR: | Continúa desde el punto 3 en línea quebrada pasando por los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 13 en una distancia de 308,04 metros con predio catastral 13-657-00-01-0002-0122-000 denominado La Esperanza camino a La Haya de por medio. Continúa desde el punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 14, 15, 16, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 17 en una distancia de 314,55 metros con predio catastral 13-657-00-01-0002-0119-000 denominado El Vesubio camino a La Haya de por medio. Continúa desde el punto 17 en línea quebrada pasando por el punto 18 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 19 en una distancia de 220,67 metros con el predio catastral 13-657-00-01-0002-0076-000 denominado El Vesubio camino a La Haya de por medio. | | | |
| OCCIDENTE: | Continúa desde el punto 19 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto de partida 1 en una distancia de 602,79 metros con el predio catastral 13-657-00-01-0002-0389-000 denominado El Palmar y cierra. | | | |
| CUADRO DE COORDENADAS | | | | |
| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 1.593.414,31 | 875.597,67 | 9° 57' 36,105" N | 75° 12' 43,018" W |
| 2 | 1.593.113,70 | 875.730,83 | 9° 57' 26,337" N | 75° 12' 38,614" W |
| 3 | 1.592.841,61 | 875.838,65 | 9° 57' 17,495" N | 75° 12' 35,044" W |
| 4 | 1.592.825,37 | 875.804,04 | 9° 57' 16,963" N | 75° 12' 36,178" W |
| 5 | 1.592.813,08 | 875.777,68 | 9° 57' 16,560" N | 75° 12' 37,042" W |
| 6 | 1.592.808,65 | 875.758,70 | 9° 57' 16,414" N | 75° 12' 37,665" W |
| 7 | 1.592.810,82 | 875.728,02 | 9° 57' 16,481" N | 75° 12' 38,672" W |
| 8 | 1.592.825,09 | 875.698,22 | 9° 57' 16,942" N | 75° 12' 39,652" W |
| 9 | 1.592.836,52 | 875.659,58 | 9° 57' 17,310" N | 75° 12' 40,922" W |
| 10 | 1.592.847,59 | 875.629,24 | 9° 57' 17,666" N | 75° 12' 41,919" W |
| 11 | 1.592.564,26 | 875.995,53 | 9° 57' 18,205" N | 75° 12' 43,027" W |
| 12 | 1.592.863,41 | 875.569,42 | 9° 57' 18,175" N | 75° 12' 43,884" W |
| 13 | 1.592.864,63 | 875.548,34 | 9° 57' 18,212" N | 75° 12' 44,576" W |
| 14 | 1.592.866,40 | 875.537,60 | 9° 57' 18,268" N | 75° 12' 44,929" W |
| 15 | 1.592.846,04 | 875.492,40 | 9° 57' 17,601" N | 75° 12' 46,410" W |
| 16 | 1.592.858,90 | 875.434,61 | 9° 57' 18,013" N | 75° 12' 48,308" W |
| 17 | 1.592.902,74 | 875.244,72 | 9° 57' 19,418" N | 75° 12' 54,546" W |
| 18 | 1.592.972,85 | 875.214,95 | 9° 57' 21,696" N | 75° 12' 55,531" W |
| 19 | 1.593.066,78 | 875.105,15 | 9° 57' 24,741" N | 75° 12' 59,146" W |

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución, de esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición del solicitante en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución RDR No. 0112 del 18 de septiembre de 2013.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor ALBERTO PUERTA ANILLO solicitó a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 0064 del 23 de septiembre de 2013, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento de la presente actuación siendo radicada bajo el No. 13-

224-31-21-001-2013-065, la cual luego de ser subsanada, se admite por auto de fecha 11 de octubre de 2013 por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado, así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de este; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación; su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y las notificaciones. En ese mismo sentido se procedió correr traslado al INCODER por ser el titular del derecho de dominio y a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO (actualmente FIDUPREVISORA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN) por ser titular de derecho real de hipoteca sobre el predio objeto de restitución; se vinculó a ECOPETROL S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Ante dicho requerimiento se obtuvo respuesta por parte de ECOPETROL, a través de memorial allegado 30 de octubre de 2013, en el cual manifestó que actualmente esta entidad cuenta con derechos exploratorios en dicho terreno detallado en el contrato SSJN-4, sin embargo Ecopetrol presentó renuncia anticipada del Bloque exploratorio toda vez que los *"resultados obtenidos del programa sísmico SSJN-4 no permite identificar una potencial trampa que justifique técnica y económicamente la perforación de pozo exploratorio, (...) la ANH dio respuesta el 15 de julio de 2013 en donde no encontró procedente la solicitud de renuncia anticipada presentada por Ecopetrol S.A.*

Ecopetrol presentó una nueva solicitud para que el compromiso exploratorio remanente de la fase I del bloque SSJN-4 se reemplazará por la perforación de dos (2) pozos estratigráficos (...) y la ampliación e tiempo de 12 meses para ejecutar dichas actividades, en este momento se está a la espera de un respuesta por parte de a ANH.

Por otro lado manifiesta que en el predio objeto de restitución no existe infraestructura petrolera, ni servidumbre".

Así mismo se obtuvo respuesta por parte de FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, en la cual manifiestan no oponerse a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución, puesto que la división de cartera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, certificó a través de sus Oficios N° UG-CA-C N° 2172 y 2337 de fecha 09 y 30 de octubre de 2013 que los señores JOSÉ PÉREZ PÉREZ y ALBERTO PUERTA ANILLO no registran obligaciones vigentes con la Entidad, y por lo tanto, no son titulares actuales de ninguna obligación relacionada con el inmueble objeto del presente proceso, por ello solicitan su desvinculación.

Por otro lado, el INCODER a través de apoderada judicial rindió el informe requerido, manifestando que frente a las pretensiones se remite a lo que se pueda demostrar en el proceso y que se trata de situaciones que deben

ser valorada y confrontada de manera objetiva con las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso. En lo referente al proceso administrativo de restitución adelantado por la Unidad Especial de Restitución de Tierras y los titulares de la acción manifiesta que son situaciones que no le constan y que se deben confrontar con las pruebas del proceso; respecto a la calidad de baldío del predio aduce que sobre el mismo existe título originario expedido por el Estado, operando la transferencia de dominio del predio, es decir existe propiedad privada y no pública, así mismo manifiesta que el INCODER no es propietario del predio las Marías, de acuerdo a la resolución de adjudicación del INCORA N° 1074 del 22 de Junio de 1994 a favor del señor ALBERTO PUERTA ANILLO.

Finalmente manifiesta, que en este caso estamos ante un bien de propiedad privada y no pública y que por ello se desvirtúa cualquier presunción o propiedad a favor el INCODER, porque la existencia de dicho título y su registro nos indican la existencia de unos derechos particulares, por lo anterior la solicitud no puede tener efectos contra el INCODER por estar acreditada una propiedad particular con la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos en la Oficina de Registro respectiva.

El 20 de noviembre del año 2013, se allegó por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, un ejemplar del periódico El Tiempo de fecha 23 de octubre del año 2013, donde consta el trámite de la publicación ordenada en el auto admisorio de la solicitud.

Pasado el término de 15 días contados desde la fecha de la publicación sin que se hicieran presente terceros o personas interesadas en el proceso, se procedió mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2013 a dar inicio al periodo probatorio, decretando como pruebas de oficio la declaración del solicitante y su cónyuge para lo cual se señaló el día 18 de diciembre del mismo año y solicitando informes a la UAEGRTD, a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA y EL CARMEN DE BOLÍVAR y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS entre otras.

Llegado el día de celebración de la audiencia no se contó con la presencia de ninguno de los interesados, por lo anterior mediante auto de fecha 14 de enero de 2014 y por petición del representante judicial del solicitante se reprograma la audiencia de práctica de pruebas para el 29 de enero del mismo año, a la cual tampoco se hicieron presentes.

Posteriormente, el representante judicial del solicitante mediante memorial presentado el día 30 de enero de 2014, manifiesta que su representado hizo ampliación de los hechos y aseveró que el predio objeto de restitución fue vendido al señor MARTIN OSORIO, por valor de \$24.000.000 de los cuales recibió \$15.000.000, pero que no se firmó documento alguno, lo cual generó que el despacho mediante auto de fecha 06 de febrero de 2014 dispusiera correr traslado de la solicitud al señor MARTIN OSORIO por el término de 15 días y suspende la actuación.

Vencido el término del traslado sin que el señor antes mencionado presentará oposición, se procedió mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014, reanudar la actuación y continuar con el periodo probatorio, en

consecuencia se fijó el día 02 de abril de 2014 como fecha para escuchar la declaración de parte del solicitante, el testimonio de su esposa y del señor MARTIN OSORIO.

El 02 de abril 2014 se llevó a cabo la diligencia en la cual se escucharlos las declaraciones decretadas, sin embargo el señor MARTIN OSORIO en su declaración señaló que él es solo un comisionista, que con quien se hizo el negocio fue con el señor ARNED NEGRETE, ante ello el despacho decreta como prueba de oficio su testimonio para lo cual señala el 10 de abril del mismo año.

Celebrada la audiencia señalada se escuchó al señor ARNETH ANTONIO NEGRETE HOYOS, quien bajo juramento aseguro no tener ningún interés en el predio, que no se opone a la restitución del mismo y expresamente manifestó que había sido un mal negocio.

Luego mediante auto de fecha 11 de abril de 2014, se ordenó requerir a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y la DIRECCION DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE ACCIÓN INTEGRAL CONTRA LAS MINAS ANTIPERSONAL, para que remitieran los informes solicitados.

Finalmente, ante la ausencia total de respuesta por esas dos entidades y en vista de que se hace necesario continuar con la actuación, se dispone mediante auto del 14 de julio de 2014, tomar copia de otro proceso del informe solicitado a la Defensoría del Pueblo y desistir de la práctica de pruebas referente a si el predio LAS MARIAS se encontrado en zonas con minas antipersonal, al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, se otorgó un término de cinco (5) días para que el representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez ocurrió ello, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

Estando el proceso al Despacho para fallo, el 13 de agosto de 2014 la DIRECTORA DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONALES allegó el informe solicitado precisando que no existen reportes de minas al respecto.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 21 de julio de 2014 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente expone consideraciones relacionadas con las garantías constitucionales de los derechos de las víctimas, resaltando los instrumentos internacionales existentes sobre la materia que hacen parte de la Constitución Política en virtud del bloque de constitucionalidad del Art. 93, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema, haciendo énfasis en la restitución como componente de la reparación integral que es uno de los derechos de las víctimas junto con el de la verdad y la justicia.

A renglón seguido trata el tema de la restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011, el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia, los derechos que se encuentran vulnerados con el flagelo del desplazamiento forzado y las pautas a tener en cuenta para la formalización de baldíos en la justicia transicional civil.

En el concepto para el caso en estudio el Ministerio Público concluye que al solicitante le asiste razones y el derecho debido a que es víctima de la conducta punible de desplazamiento forzado a la población civil, como persona protegida por el derecho internacional humanitario, que con ocasión a esa conducta se vio obligado a abandonar la ocupación que venía ejerciendo de manera pacífica e ininterrumpida sobre el predio que pretende en restitución, que por tratarse de un predio baldío, el solicitante participó en un proceso de selección ante el INCORA, y que dicha entidad de manera equivocada inscribió la resolución en el folio de matrícula 062-11792, cuando debió inscribirse en el 062-11793, luego se dio la revocatoria de dicho acto, por lo que el solicitante continuó en condiciones de informalidad frente al vínculo jurídico con el predio, situación que no pudo ser corregida por acción de la violencia, que truncó toda acción jurídica o material dirigida a la explotación y formalización del predio.

Por último concluye que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los intervinientes, que no se evidencia ninguna causal de nulidad y que por ello considera procedente dictar sentencia.

Posteriormente, a través de escrito del 6 de agosto de 2014 adiciona el concepto en el sentido de analizar la vinculación de los señores MATIN OSORIO y posteriormente de ARNED NEGRETE como posibles opositores, precisando que estas personas no mostraron interés alguno en ello; seguidamente hace un resumen de las intervenciones de los terceros vinculados al proceso, precisando que tampoco se opusieron a la solicitud de restitución, y finalmente hace un estudio pormenorizado con las pruebas recaudadas, en especial la testimonial, de aspectos trascendentes como la relación jurídica del solicitante con el predio a restituir, la temporalidad, abandono y configuración del daño, la calidad del bien y afectaciones sobre él, y precisa que se resulta procedente no solo dictar sentencia, sino que en ella se acceda a las pretensiones planteadas.

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentran dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁴ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 72 ibídem

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor ALBERTO PUERTA ANILLO respecto del predio denominado “LAS MARIAS” ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene al INCODER adjudicar el mismo al señor ALBERTO PUERTA ANILLO, debido a que de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda, tales como que se restituya el predio en comento, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el representante judicial del demandante.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente y 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, para proceder

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem

seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima del solicitantes 2.3.) La ubicación del predio solicitado, 2.4.) La condición del predio solicitado, 2.5.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.6.) y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁹

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derecho y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹⁰ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹¹.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹².

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

¹⁰ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹¹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹² Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”¹³.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”¹⁴.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades¹⁵.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁴ Art 69 Ley 160 de 1994

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución Nro. 041 del 24 de septiembre de 1996¹⁶ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

¹⁶ Puede ser consultada en el enlace:

http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*
- *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*
- *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994”¹⁷ (subrayado fuera del texto original).*

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”¹⁸.*

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.*

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”¹⁹. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la*

¹⁷ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

¹⁸ Art 11º Decreto 0982 de 1996

¹⁹ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son

necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²⁰.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los presuntos abandonos que se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²¹, actos de terrorismo²² y desplazamiento forzado de la población civil²³.

²⁰ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

²¹ Art. 135 del Código Penal Colombiano

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud se hace referencia a la LINEA DE TIEMPO elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 25 representantes de la vereda Las Brisas en una jornada comunitaria adelantada el 16 de agosto de 2012 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En este documento que es de amplio conocimiento y que ha sido objeto de análisis en varios pronunciamientos incluso de este mismo Despacho Judicial²⁴ se narra cómo inicia el poblamiento de la vereda Las Brisas, cuáles eran sus costumbres, que familias la habitaban que actividades económicas desarrollaban y como eran las relaciones sociales y familiares de sus habitantes.

Igualmente se hace referencia a que los primeros hechos de violencia surgen en el año 1985, que para el año 1990 es cuando se detecta “la presencia en la zona del frente 37 de las FARC y sus acciones”, advirtiendo que dicho grupo armado nunca se ubicó en la vereda, sino que la utilizó como un corredor de paso y que “para esta época se presentan constantes enfrentamientos por la zona entre los diferentes actores armados, lo que les genera temor e inseguridad a las familias”.

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sin embargo, los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, y que son los que fundamentan la solicitud de restitución que se analiza en este momento, se materializan en el año 2000, concretamente en los días 10 y 11 de marzo, ya que en esa época el informe relata que:

“ingresan a la comunidad de Mampujan un grupo armado de paramilitares de las AUC liderado por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino, eso fue un viernes para las horas de la tarde, cuando llego (SIC) a esta comunidad un grupo de varios camiones con miembros de paramilitares acompañados del ejército nacional y se estacionaron en Mampujan (SIC); allí reunieron a todos en la plaza diciéndoles que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, saquearon una tienda y maltrataron a la población verbal y físicamente. En ese momento, a uno de los jefes sonó el celular donde le decían “que no hiciera nada con la población” y este informo que debían dejar el pueblo solo.

El día 11 de marzo del mismo año es decir al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazan para las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan (SIC) como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a las vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son:

1. José Joaquín Posso García
2. Alfredo Luis Posso García
3. Joaquín Fernando Posso ortega
4. José del rosario mercado

²² Art. 144 ibídem

²³ Art. 159 ibídem

²⁴ Tal y como se puede observar en la sentencia radicada bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-030 – proceso adelantado por la señora ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ

5. *Rafael Enrique Mercado*
6. *Gabriel Antonio Mercado*
7. *Wilfrido J. Mercado*
8. *Manuel Guillermo Yepes*
9. *Dalmiro Barrios*
10. *Jorge Eliecer Tovar*
11. *Alexis Rojas C.*
12. *Pedro Castellano Cuten*

Dada esta situación ese mismo día el 11 de marzo a las 5 de la tarde, todas las familias de la vereda aterrorizadas se desplazan, de estas un grupo de familiares víctimas (SIC) de los homicidios se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para el Carmen de Bolívar y Cartagena. Es de anotar por las familias que solo matan y se llevan a estos Hombres porque era los únicos que se encontraban en ese momento, el resto estaba trabajando en el campo; así mismo que la existencia de este grupo armado los coge totalmente por sorpresa, porque nunca habían sabido de su presencia, ni los habían conocido, solo ese día que llegan a la vereda y realizan este asesinato.

Por esta masacre presentada en las Brisas también se desplazan los habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo”.

Del anterior relato, se puede extraer con claridad que entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo.

Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

Debe resaltarse, que el documento “LINEA DE TIEMPO” consignado en la solicitud de restitución, posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo “un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros” recoge la declaración de 25 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Ahora, el Despacho no puede pasar por alto en este momento, que estos hechos de violencia se constituyen en hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias “DIEGO VECINO” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “JUANCHO DIQUE” el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, las cuales son de amplio conocimiento en Colombia y en las que se hace un recuento de la forma

como se acreditó en el respectivo proceso de justicia y paz los hechos y situaciones de violencia que afectaron la vereda Las Brisas y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento y en concreto la vereda Las Brisas.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de la solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe el consenso de 25 víctimas recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO" que así los acredita, no olvidando que estos actos de violencia son hechos notorios conforme a lo manifestado en los fallos de justicia y paz citados en este momento.

2.2. La condición de víctima del solicitante

En cuanto a la condición de víctima del señor ALBERTO PUERTA ANILLO el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 201372016022511 del 20 de diciembre de 2013²⁵ certificó que esta persona se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que fue incluido con posterioridad a los actos delictivos generadores del abandono en la Vereda Las Brisas.

Ahora no solo se presume con dicha inscripción su condición de víctima, sino que en la actuación también hay prueba de hechos concretos que permiten afirmar sin duda alguna que esta persona fue víctima del conflicto armado interno vivido en Colombia y que debido a ello abandonó la tierra que en su momento le fuera adjudicada por el INCORA, toda vez que el señor ALBERTO PUERTA ANILLO compareció ante este Juzgado a rendir declaración y dio cuenta de los hechos de violencia de los cuales fue víctima durante esa época.

En primer lugar relata que entre 1996 y 1999 los grupos armados llegaron a pedirle colaboración y se llevaron una ternera, que a los seis meses se llevaron otra, que un día, sin precisar fechas exactas, lo cual resulta normal atendiendo a que son situaciones que normalmente el ser humano trata de olvidar atendiendo el sufrimiento que generan, a las seis de la mañana mataron al viviente de la parcela de Rafael Miranda, un joven que le decían "el chino" en frente de su esposa, lo que generó que ella "perdiera el conocimiento".

²⁵ Folios 431 a 432

Seguidamente manifestó que otro día, 8 integrantes del Frente 37 de las FARC se llevaron un toro de su propiedad y por esta razón, al día siguiente "PELLITO VASQUEZ" quien señala, es integrante de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, lo acusó de colaborador de la guerrilla y lo amenazó de muerte diciéndole "que si no te vas te mato", que ante ello, se fue a vivir a donde un hermano, pero estando allá le informan que lo seguían buscando, por tal razón decide desplazarse para Venezuela y estando en el vecino país se entera que mataron al hermano que inicialmente lo alojó.

Finalmente refiere que otro de sus hermanos fue asesinado en 2003 por "PELLITO" porque le reclamó por el robo de unos marranos, pero que finalmente no se supo del paradero de su cuerpo.

Estos relatos son corroborados por la esposa del solicitante, señora SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS, quien también compareció a rendir declaración ante el juzgado y precisó que MANUEL PUERTA ANILLO es el hermano del solicitante que le avisa de la búsqueda por parte de "PELLITO", y que fue a quien asesinaron cuando el solicitante estaba en Venezuela.

También precisa que JOSE PUERTA ANILLO era el otro hermano de ALBERTO PUERTA al que asesinaron en el año 2003, agregando que fue "PELLITO" quien lo asesinó, porque dicha persona en esa época se llevó tanto a JOSE PUERTA ANILLO como a su hijo, y que el hijo les informó que a su padre lo amarraron, lo arrastraron lo guindaron en una loma y en ese momento le dicen que se fuera, sin saber más sobre la suerte de su señor padre.

Estos relatos derivados de las declaraciones que rindieron ante el Juzgado el solicitante y su esposa, resultan creíbles por cuanto se enmarcan en la época en que ocurrieron los hechos de violencia narrados en el numeral 2.1. de esta decisión, son corroborados por la esposa del solicitante y no existe prueba alguna en la actuación que los controvierta o los coloque en duda.

Por tal razón, se acredita con suficiencia la condición de víctima de ALBERTO PUERTA ANILLO y de su esposa SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS.

2.3. Ubicación e identificación del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 76719²⁶ que el predio "LAS MARIAS" tiene una cabida superficial de 23 hectáreas con 9999 metros² se encuentra situado dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR"²⁷ ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio San Juan Nepomuceno vereda Montecristo, el cual se identifica con el código catastral 13-657-00-01-0002-0389-000 de 102 hectáreas y FMI 062-11793.

Frente a este aspecto, debe resaltarse que inicialmente el INCORA al momento de expedir la resolución de adjudicación No. 001074 del 22 de junio de 1994, ubicó el predio dentro del identificado con el FMI 062-11792

²⁶ Folios 67 a 69

²⁷ Folio 73 donde obra la consulta catastral del IGAC

y de ello derivó la creación de la matrícula inmobiliaria No. 062-23481 a nombre del solicitante, sin embargo, posteriormente, mediante resolución No. 256 del 18 de julio de 2000 resuelve revocar la resolución No. 001074 debido a que *"la ubicación de la parcela adjudicada, no corresponde al respectivo lote de terreno que hace parte material del inmueble de mayor extensión, denominado genéricamente Pedregal"*²⁸, situación que se confirma con las conclusiones del informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD en el que se precisa que *"por un error del INCORA en su momento registraron adjudicación en la Matrícula Inmobiliaria número 062-11792 que pertenece a la jurisdicción de círculo registral del Carmen de Bolívar, esta matrícula pertenece a un predio ubicada en el Departamento de Bolívar, Municipio de San Juan Nepomuceno, Corregimiento La Haya, Vereda Montecristo, Predio Montecristo y reporta número predial 00-0-002-084 código catastral antiguo y 1365700010020392000 código catastral actual, se reporta que el predio tienen una cabida superficiaria de 50 Ha y que fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA"*²⁹.

Por tal razón frente a la ubicación e identificación del predio no existen dudas, ya que la prueba técnica aportada por la UAEGRTD da cuenta con claridad de ello y la resolución que generaba dudas sobre este aspecto fue revocada por el INCORA en su momento; a más de lo anterior, al revisarse los planos aportados por el INCODER y que hacen parte del Informe técnico predial³⁰, se observa con claridad que en el primero de ellos se ubica al señor ALBERTO PUERTA ANILLO como adjudicatario del área No. 1 y en el siguiente mapa se precisa que dicha área corresponde al predio "EL PALMAR" con referencia catastral 00-01-002-0389-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-11793.

2.4. Condición del predio solicitado

Precisado lo anterior, se tiene que el predio LAS MARIAS se encuentra ubicado dentro del predio denominado "LAS PALMAS" con código catastral 13657000100020389-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-11793 y frente a este último, se observa que figura como titular del derecho de dominio el INCODER (anotación No. 7³¹), lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un bien fiscal que puede ser objeto de adjudicación.

Igualmente, de conformidad con el informe técnico predial, no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, y en cuanto a la

²⁸ Folio 402

²⁹ Folio 69

³⁰ Folios 71 y 72

³¹ Reverso del folio 63

afectación por hidrocarburos que se enuncia en dicho documento, ECOPETROL S.A. y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no manifestaron inconveniente ni impedimento alguno respecto de la restitución.

Ahora de la lectura del Informe de Superposiciones del 18 de diciembre de 2013 elaborado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA³², se observa que el predio solicitado *“presenta superposición parcial con ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE declaradas mediante Resolución 705 de 2013 y Resolución 761 de 2013, Ministerio de Ambiente”*, sin embargo, al consultar dichas resoluciones, se encuentra que el Art. 2 de la Resolución No. 705 de 2013, modificado por el Art. 2 de la Resolución No. 761 del mismo año precisa que *“Los bienes afectados por esta reserva temporal quedarán excluidos únicamente del otorgamiento de nuevas concesiones mineras. Las zonas declaradas y delimitadas en el presente artículo son zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, por tanto surten los efectos establecidos en el artículo 1o del Decreto 1374 de 2013 y su información cartográfica deberá ser debidamente incorporada en el Catastro Minero Nacional”* en consecuencia, la única restricción que existe es relacionada con el otorgamiento de concesiones mineras, lo cual no afecta el derecho a la restitución del señor ALBERTO PUERTA ANILLO.

Así mismo, CARDIQUE en su pronunciamiento³³ señala que el área del predio en restitución no hace parte de ningún área protegida, pero advierte que *“es atravesado por arroyos de invierno o intermitentes que drenan hacia las partes bajas donde se encuentra localizada la represa de Matuya en el municipio de Marialabaja; los cuales al interior de dicha área deberán ser objeto de protección en sus márgenes hídricas o rondas”*, por tal razón, si bien dicha restricción no impide la restitución, sí se deberá tener en cuenta en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente el INCODER sostiene en su contestación, que el predio es propiedad privada ateniendo a que fue adjudicado mediante resolución No. 001074 del 22 de junio de 1994, sin embargo, olvida o pasa por alto que dicha decisión fue revocada mediante resolución No. 256 del 18 de julio de 2000, por ende, en la actualidad permanece la propiedad en cabeza del INCODER.

Por tal razón, se concluye que se trata de un bien fiscal adjudicable por parte del INCODER, respecto del cual no existen afectaciones que impidan ello.

2.5. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución

De conformidad con la constancia de inscripción del predio “LAS MARIAS” en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante presenta una relación de ocupante respecto del mismo, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que

³² Folios 424 y 425

³³ Folio 437 y 438

dicho predio ostenta la condición de bien fiscal que al ser de propiedad del INCODER solo puede ser adquirido a través de adjudicación previa ocupación y explotación del mismo.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene que en la solicitud de restitución se señala que ella inició desde 1988 cuando ingresó al predio en compañía de su hermano, lo cual se encuentra acreditado en la presente actuación con la declaración del mismo solicitante quien ratificó esta situación ante el Despacho, siendo ello creíble, por cuanto no se puede pasar por alto que el predio solicitado en restitución efectivamente le fue adjudicado por el antiguo INCORA en 1994 al reunir los requisitos para ello.

Además, la señora ROSALBA BARBOSA MENDEZ, quien es vecina del señor ALBERTO PUERTA ANILLO, en la declaración rendida ante el Juzgado reconoce al solicitante como habitante del terreno desde hace más de 20 años, y finalmente, la señora SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS refiere que viven juntos desde hace 25 años y que convivía con él cuando ingresaron al predio, por ende, estas declaraciones soportan la afirmación realizada en la solicitud respecto del tiempo de inicio de explotación de la tierra.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportadas se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado era ocupante de un predio adjudicable desde 1988.

2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado por el señor ALBERTO PUERTA ANILLO, se puede inferir que el solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que refiere que sus ingresos mensuales son de seiscientos mil pesos (\$600.000), a su vez, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS corrobora que esta persona no solo es víctima de la violencia, sino que ha sido beneficiaria de ayudas humanitarias, lo que es indicativo que su situación económica no es la mejor en este momento.

Por otra parte, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994³⁴, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

³⁴ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

A su vez, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las declaraciones rendidas por el solicitante y su esposa ante este despacho judicial, estas dos personas señalaron con claridad que en el predio se cultivaba ñame y yuca entre otras cosas, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado por CARDIQUE en su informe, donde señala que *“el uso del suelo es agropecuario y/o forestal semi-intensivo y una parte con menor proporción de área pertenece a suelos de conservación y protección donde se permite el desarrollo de sistemas productivos con coberturas permanentes”*.

De la consulta realizada en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA³⁵ y EL CARMEN DE BOLÍVAR³⁶ se determinó que esta persona es propietaria del predio identificado con el folio de matrícula 062-23481, pero como se analizó anteriormente, dicho predio es producto de la inscripción de la Resolución No. 1047 del 22 de junio de 1994 la cual fue revocada en su momento, por tal razón, no se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el numeral 2 del Art. 10 del Decreto 2664 de 1994.

De la misma manera, atendiendo a que dicha matrícula inmobiliaria se encuentra vigente, en la parte resolutive de esta decisión se ordenará su cierre, para subsanar la inconsistencia que persiste en la ORIP de El Carmen de Bolívar.

Igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior; y en cuanto al área máxima a adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y las hectáreas correspondientes al predio “LAS MARIAS” no supera dicho parámetro.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que al señor ALBERTO PUERTA ANILLO y a su esposa señora SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS se les adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado “LAS MARIAS”, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho.

2.7. Análisis de las demás pretensiones de la solicitud.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente las órdenes primera y segunda enunciadas en la solicitud, por cuanto la formalización de la relación jurídica del solicitante con el predio correspondiente se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar el mismo a su

³⁵ Folio 441

³⁶ Folio 378

favor en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta sentencia.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir el respectivo acto administrativo en el folio de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR sin que ello implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la resolución de adjudicación.

Realizado lo anterior, deberá segregarse el predio "LAS MARIAS" del predio "EL PALMAR", generarse el nuevo folio de matrícula inmobiliaria y asignársele un nuevo código catastral.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica del predio, se procederá a la entrega material del mismo a la víctima para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión principal número cinco de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que el señor ALBERTO PUERTA ANILLO o sus familiares continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidenció en las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

Ahora en cuanto a la orden tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho ordenará la cancelación de las hipotecas que se encuentran registradas a nombre de JOSE PEREZ PEREZ y a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en las anotaciones No. 2 y 3 del FMI 062-11793, en la medida que no hay obligaciones que las soporten conforme a lo señalado por la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN a través de sus Oficios N° UG-CA-C N° 2172 y 2337 de fecha 09 y 30 de octubre de 2013³⁷

Frente a la orden cuarta, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

³⁷ Folios 269 a 275

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) y a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga incluirlo en el mismo; igualmente, atendiendo a que existen pasivos por concepto de impuesto predial respecto del predio de mayor extensión "EL PALMAR" con matrícula inmobiliaria 062-11793 y referencia catastral 13657-0001-0002-0389-000, el Despacho dispondrá que una vez se determine con claridad la nueva identificación registral y catastral derivada de la segregación del predio "LAS MARIAS" del predio "EL PALMAR", el CONCEJO MUNICIPAL y el ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO deberán determinar el porcentaje que de dicha obligación corresponde al predio "LAS MARIAS" y proceder conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia a el señor ALBERTO PUERTA ANILLO, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³⁸ y la restitución de tierras

³⁸ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "LAS MARIAS" a favor de las víctimas ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844 el predio denominado "LAS MARIAS", ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de San Juan Nepomuceno, Vereda Las Brisas, el cual se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" con código catastral 13657000100020389-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-11793, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de la presente sentencia.

En la respectiva resolución se deberá ordenar por el INCODER a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la segregación del predio "LAS MARIAS" del predio de mayor extensión denominado "EL PALMAR" identificado con la cédula catastral No. 13657000100020389-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-11793.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a:

- a) Cancelar las hipotecas que se encuentran registradas a nombre de JOSE PEREZ PEREZ y a favor de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en las anotaciones No. 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-11793
- b) Inscribir la presente sentencia conforme a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula 062-11793.
- c) Cerrar la matrícula inmobiliaria No. 062-23481, atendiendo a que la resolución No. 001074 del 22 de junio de 1994 del INCORA, que generó la apertura de la matrícula en comento, fue revocada por el

mismo INCORA mediante Resolución No. No. 256 del 18 de julio de 2000.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria 062-11793, así como a realizar la respectiva segregación que se ordene y abrir el nuevo folio de matrícula correspondiente para el predio "LAS MARIAS", sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente deberán inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio de matrícula que se cree en cumplimiento de la orden de adjudicación emitida por el INCODER respecto del predio "LAS MARIAS".

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la orden emitida en el numeral anterior, a asignar un nuevo código catastral al predio "LAS MARIAS" con ocasión de la segregación que se haga del predio "EL PALMAR" identificado con la cédula catastral No. 13657000100020389-000.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas solicitantes, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que las víctimas o sus hijos continúen ejerciendo la ocupación de los predios como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

OCTAVO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si los señores ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844, se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirlos en el mismo.

NOVENO: REMITIR copia de la presente decisión al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que una vez se determine con claridad la nueva identificación registral y catastral derivada de la segregación del predio "LAS MARIAS" del predio "EL PALMAR", procedan a determinar el porcentaje que de las obligaciones pendientes de pago reportadas sobre el predio de mayor extensión "EL PALMAR" con matrícula inmobiliaria 062-11793 y referencia catastral 13657-0001-0002-0389-000 que le corresponden al predio restituido.

Una vez ocurra ello, deberán proceder conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio restituido en esta sentencia a los señores ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia

DÉCIMO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados.

DECIMOPRIMERO: ADVERTIR a los señores ALBERTO PUERTA ANILLO identificado con la C.C. No. 73.117.046 y SANDRA PATRICIA ROJAS ROJAS identificada con la C.C. No. 45.780.844 que al momento de explotar el predio "LAS MARIAS" deberán tener en cuenta las restricciones puestas de presente por CARDIQUE en el sentido de proteger las los arroyos de invierno o intermitentes que cruzan por el predio y que drenan hacia las partes bajas donde se encuentra localizada la represa de Matuya en el municipio de Marialabaja.

Igualmente, la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS deberá asesorar a las víctimas frente a este aspecto y gestionar si es del caso, las capacitaciones que se requieran para tal efecto ante las entidades estatales correspondientes.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez